

DECRETO 1390 DE 2018

(agosto 2)

D.O. 50.673, agosto 2 de 2018

por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la [Constitución Política](#) en sus artículos 79 y 80 establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2° del Decreto ley número 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Que la Sentencia C-495 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que “El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado, es determinable en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria”.

Que los instrumentos de comando control (permisos y autorizaciones ambientales) a través de los cuales se accede o se imponen restricciones al uso de la madera proveniente de los bosques naturales, propenden por garantizar el Manejo Forestal Sostenible y se constituye en la base para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Que las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto si las solicitudes de permisos y autorizaciones ambientales tienen la potencialidad de incidir de manera directa y específica sobre las comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización de la consulta previa exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo capítulo así:

“CAPÍTULO 12

TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Artículo 2.2.9.12.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las autoridades ambientales competentes a las que se refiere el artículo 2.2.9.12.1.3. y a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar, en cada caso, si las solicitudes de permisos o autorizaciones en materia de aprovechamiento forestal maderable son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se deberá realizar la consulta previa.

Artículo 2.2.9.12.1.3. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable las autoridades ambientales a las que se refieren el artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2° del Decreto ley número 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

SECCIÓN 2

Cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

Artículo 2.2.9.12.2.1. Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFMi). La tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³), está compuesta por el producto de la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$$\text{TAFMi} = \text{TM} * \text{FRi}$$

Donde:

TAFMi: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i*, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

TM: Es la Tarifa mínima, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.2., expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

FRi: Es el Factor regional, determinado para cada especie *i*, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.3., adimensional.

Artículo 2.2.9.12.2.2. Tarifa mínima (TM). Teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso forestal maderable, como base para el cálculo de su depreciación, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la resolución mediante la cual fijará la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, la cual se ajustará anualmente.

Artículo 2.2.9.12.2.3. Factor regional (FRi). Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales causados por el aprovechamiento forestal maderable, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de especie y las afectaciones ocasionadas al entorno por el aprovechamiento y la extracción de la madera.

El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las

especies objeto de cobro, con base en la información disponible, en el marco de los planes y programas existentes, tales como el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, con la respectiva verificación de campo, según sea el caso, de acuerdo con la siguiente expresión:

Donde:

F_{Ri}: Es el factor regional, para la especie *i*, adimensional.

CUM: Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.2.4.

N: Es la variable de nacionalidad que toma el valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros, adimensional.

CDRB: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.2.5.

CCE: Es el Coeficiente de Categoría de Especie, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.2.6.

CAA: Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.7.

Artículo 2.2.9.12.2.4. Coeficiente de Uso de la Madera (CUM). Este coeficiente depende de la clase de aprovechamiento del recurso, así:

CLASE DE APROVECHAMIENTO

CUM

Árboles aislados

0.5

Doméstico

0.1

Persistente

1

Único

1.25

Artículo 2.2.9.12.2.5. Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB). Este coeficiente se encuentra asociado a la disponibilidad de bosques que pueden ser objeto de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable en la jurisdicción de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente determinará el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CDRB} = 2 - \text{CEB}$$

Donde:

CDRB: Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional.

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

Para efectos del presente artículo, el Coeficiente de Escasez de Bosques se calculará a partir de la siguiente fórmula:

Donde:

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

ATBN: Área Total de Bosques Naturales en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.

ATAP: Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.

ATJ: Área Total de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.

Artículo 2.2.9.12.2.6. Coeficiente de Categoría de Especie (CCE). Este coeficiente permite clasificar y valorar las especies objeto de aprovechamiento forestal maderable, teniendo en cuenta sus características biofísicas, sus aspectos socioeconómicos y la presión antrópica ejercida sobre el recurso reflejada en el nivel de amenaza de cada especie. Los valores del Coeficiente se asignarán conforme a la categoría de cada especie, así:

CATEGORÍA DE ESPECIE

CCE

Muy especial

2.7

Especial

1.7

Otras especies

1.0

Parágrafo. La clasificación de las especies forestales maderables, en cada una de las categorías de que trata el presente artículo, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del presente capítulo. Dicha clasificación no modifica la normatividad relacionada con las vedas nacionales o regionales.

Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requiera incorporar nuevas especies o que se cuente con nueva información técnica que exija la respectiva actualización de tabla.

Artículo 2.2.9.12.2.7. Coeficiente de Afectación Ambiental (CAA). Este coeficiente permite clasificar y valorar la afectación que genera en el entorno las prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera, así:

NIVEL DE AFECTACIÓN

CAA

Muy Bajo

1.0

Bajo

1.4

Medio

1.7

Alto

2.0

Muy Alto

2.6

Parágrafo. La clasificación de las diferentes prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera, asociadas a cada uno de los permisos o autorizaciones, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 2 del anexo del presente capítulo.

Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requiera incorporar nuevas prácticas silvícolas de tala o extracción o que se cuente con nueva información técnica que exija la respectiva actualización de la tabla.

SECCIÓN 3

Cálculo del monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

Artículo 2.2.9.12.3.1. Cálculo del monto a pagar (MP). El monto a pagar por los sujetos pasivos dependerá de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, para cada especie forestal maderable objeto de cobro y el volumen total otorgado en pie de estas. El monto a pagar se expresa en pesos y se determina mediante la siguiente expresión matemática:

Donde:

MP: Monto a pagar total, expresado en pesos (\$)

TAFMi: Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal

Maderable para la especie/objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

Vopi: Volumen total otorgado en pie para la especie i objeto de cobro, expresado en metros cúbicos (m³).

SECCIÓN 4

Recaudo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

Artículo 2.2.9.12.4.1. Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.

2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.

Parágrafo. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento forestal maderable, estos deberán remitir a las autoridades ambientales competentes para el cobro, la información relativa al permiso, autorización o licencia.

Artículo 2.2.9.12.4.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán a la protección y renovación de los bosques, de conformidad con los planes y programas forestales.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

SECCIÓN 5

Disposiciones finales

Artículo 2.2.9.12.5.1. Reporte de información. Las autoridades ambientales competentes reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), la información relacionada con la aplicación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expedirá este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de abril de cada año.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente deberá hacer pública anualmente la información referente a las inversiones anuales realizadas con los recursos recaudados por la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en la página web de la entidad y en cualquier otro medio de comunicación masiva.

Artículo 2.2.9.12.5.2. Continuidad de las actuaciones. Para la liquidación y el cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable correspondiente a los actos administrativos vigentes que otorguen permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, en el momento de la entrada en vigencia del presente capítulo, la autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

a) Cuando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera

otorgado, continuará con el régimen vigente en el momento de expedición del acto administrativo;

b) Cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Decreto número 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

ANEXOS

1. COEFICIENTE DE CATEGORÍA DE ESPECIES (CCE) - CLASIFICACIÓN DE ESPECIES FORESTALES MADERABLES

CATEGORÍA ESPECIES MUY ESPECIALES

Nombre Científico

Familia

Nombres Comunes

Aniba perutilis Hemsl.

Lauraceae

Comino cresco, Comino, Cachajo, Incibe

Aniba rosaeodora Ducke

Lauraceae

Palo de Rosa

Aspidosperma polyneuron Müll.Arg.

Apocynaceae

Carreto, Costillo, Comulá

Astronium graveolens Jacq.

Anacardiaceae

Diomate, Quebracha, Gusanera, Santa cruz

Bulnesia arborea (Jacq.) Engl.

Zygophyllaceae

Guayacán, Guayacán de bola, Guayacán garrapo

Cari ni ana pyriformis Miers

Lecythidaceae

Abarco, Chibuga

Cedrela odorata L.

Meliaceae

Cedro

Centrolobium paraense Tul.

Leguminosae

Tambor, Guayacana hobo, Hobo, Ocobo

Clathrotropis brachypetala

(Tul.) Kleinhoonte

Leguminosae

Sapán

Clathrotropis brunnea Amshoff

Leguminosae

Sapán

Dialium guianense (Aubl.) Sandwith

Leguminosae

Tamarindo

Dipteryx oleífera Benth.

Leguminosae

Choiba

Goupia glabra Aubl.

Goupiaceae

Sagino, Zaino, Chaquiro, Parature

Guaiacum officinale L.

Zygophyllaceae

Guayacán, Guayacán de bola, Palosanto

Gustavia speciosa (Kunth) DC.

Lecythidaceae

Tocino, Cocuelo

Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O.Grose

Bignoniaceae

Polvillo, Chicalá, Puy, Guayacán

Humiria balsamífera Aubl.

Humiriaceae

Oloroso

Humiriastrum procerum (Little) Cuatrec.

Humiriaceae

Chanul, Guayacán, Chano

Hymenaea courbaril L.

Leguminosae

Algarrobo

Licania fuchsii Prance

Chrysobalanaceae

Carbonero

Madura tindoria (L.) D.Don ex Steud.

Moraceae

Mora, Dinde

Manilkara bidentata (A.DC.) A.Chev.

Sapotaceae

Trapichero, Balato, Níspero

Nombre Científico

Familia

Nombres Comunes

Minquartia guianensis Aubl.

Oleaceae

Guayacán

Mora megistosperma (Pittier) Britton & Rose

Leguminosae

Nato

Myroxylon balsamum (L.) Harms

Leguminosae

Bálsamo

Pachira quinata (Jacq.) W.S.Alverson

Malvaceae

Ceiba tolúa, Cedro macho

Peltogyne purpurea Pittier

Leguminosae

Moradillo, Nazareno

Platymisdum pinnatum (Jacq.) Dugand

Leguminosae

Granadillo, Corazón, Trébol

Quercus humboldtii Bonpl.

Fagaceae

Roble, Roble de tierra fría

Swietenia macrophylla King

Meliaceae

Caoba

Dendrobangia boliviana Rusby

Cardiopteridaceae

Arenillo

Dussia lehmannii Harms

Leguminosae

Bagata, Fruta de sábalo

Erisma uncinatum Warm.

Vochysiaceae

Flormorado, Arenillo, Milpo

Erythroxylum citrifolium A.St.-Hil.

Erythroxylaceae

Carbonero

Eschweilera coriácea (DC.) S.A.Mori

Lecythidaceae

Guaseo, Cabuyo, Fono amarillo

Eschweilera juruensis R.Knuth

Lecythidaceae

Arrayán

Eugenia biflora (L.) DC.

Myrtaceae

Arrayán

Eugenia florida DC.

Myrtaceae

Guayabo

Genipa americana L.

Rubiaceae

Jagua

Guarea guidonia (L.) Sleumer

Meliaceae

Zambo cedro, Bilibil

Guarea kunthiana A. Juss.

Meliaceae

Manzano Colorado

Guarea purusana C.DC

Meliaceae

Bilibil

Handroanthus billbergii (Bureau & K.Schum.) S.O.Grose

Bignoniaceae

Puy, Guayacán puy

Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose

Bignoniaceae

Guayacán

Helicostylis tomentosa (Poepp. & Endl.) J.F.Macbr.

Moraceae

Marce

Hieronyma alchorneoides Allemáo

Phyllanthaceae

Pantano, Mascarey, Motilón

Homalium racemosum Jacq.

Salicaceae

Marfil

Humiriastrum colombianum (Cuatrec.) Cuatrec.

Humiriaceae

Aceituno

Hymenaea oblongifolia Huber

Leguminosae

Algarrobo, Polvillo

Inga alba (Sw.) Willd

Leguminosae

Guamo

Inga coruscans Willd.

Leguminosae

Churimbo

Inga edulis Mart.

Leguminosae

Guamo

Inga punctata Willd.

Leguminosae

Guamo

Inga semialata (Vell.) C.Mart.

Leguminosae

Churimbo, Guamo

Inga vera Willd.

Leguminosae

Guamo

Iryanthera juruensis Warb.

Myristicaceae

Cuangare, Sangregado

Jacaranda caucana Pittier

Bignoniaceae

Gualanday

Juglans neotropica Diels

Juglandaceae

Nogal

Lafoensia puniceifolia DC.

Lythraceae

Pelincu

Laguncularia racemosa (L.) C.F.Gaertn.

Combretaceae

Mangle blanco

Lecythis tuiyana Pittier

Lecythidaceae

Olleto, Olla de mono

Leonia triandra Cuatrec.

Violaceae

Yema de huevo

Licania arborea Seem.

Chrysobalanaceae

Garcerero, Cañagria, Tapaliso

Licania chocoensis Cuatrec.

Chrysobalanaceae

Carbonero

Licania platypus (Hemsl.) Fritsch

Chrysobalanaceae

Caimo piedra

Licania sparsipilis S.F.Blake

Chrysobalanaceae

No

Licaria guianensis (Aubl.) Griseb.

Lauraceae

Canelo

Machaerium capote Dugand

Leguminosae

Siete cueros

Mammea americana L.

Calophyllaceae

Mamey

Manilkara huberi (Ducke) Standl.

Sapotaceae

Níspero

Manilkara zapota (L.) P. Royen

Sapotaceae

Zapota

Nectandra reticulata Mez

Lauraceae

Amarillo

Otoba gracilipes (A.C. Sm.) A.H. Gentry

Myristicaceae

Otobo, Cuangare

Palicourea lineariflora Wernham

Rubiaceae

Amargo

Parinari pachyphylla Rusby

Chrysobalanaceae

Perehuétano

Peltogyne paniculata Benth.

Leguminosae

Nazareno

Pentaclethra macroloba (Willd.) Kuntze

Leguminosae

Capitancillo, Dormilón

Perebea guianensis Aubl.

Moraceae

Lechoso

Persea americana Mili.

Lauraceae

Aguacate

Persea caerulea (Ruiz & Pav.) Mez

Lauraceae

Aguacatillo

Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.

Leguminosae

Chaminango

Pouteria baehiana Monach.

Sapotaceae

Nacedero

Pouteria caimito (Ruiz & Pav.) Radlk.

Sapotaceae

Caimo, Caimito

Pouteria cuspidata (A.DC.) Baehni

Sapotaceae

Caimitillo

Pouteria torta (Mart.) Radlk.

Sapotaceae

Caimo

Prioria copaifera Griseb.

Leguminosae

Cativo

Prosopis juliflora (Sw.) DC.

Leguminosae

Trupillo

Protium heptaphyllum (Aubl.) Marchand

Burseraceae

Anime

Protium polybotryum (Turcz.) Engl.

Burseraceae

Cariaño

Protium tenuifolium (Engl.) Engl.

Burseraceae

Anime

Pseudolmedia rigida (Klotzsch & H.Karst.) Cuatrec.

Moraceae

Yumba

Psidium guajava L.

Myrtaceae

Guayaba

Qualea acuminata Spruce ex Warm.

Vochysiaceae

Arenillo

Quararibea asterolepsis Pittier

Malvaceae

Zapotillo

Quararibea hirta (Cuatrec.) Cuatrec.

Malvaceae

Bacaito

Rhizophora mangle L.

Rhizophoraceae

Mangle rojo

Sandwithia guyanensis Lanj.

Euphorbiaceae

Maíz tostao

Schefflera morototoni (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin

Araliaceae

Tortolito, Mano de león

Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby

Leguminosae

Casia

Sterculia apetala (Jacq.) H.Karst.

Sterculiaceae

Camajón

Symphonia globulifera L.f.

Clusiaceae

Tometo, Machare

Tabebuia heterophylla (DC.) Britton

Bignoniaceae

Polvillo, Cañaguatè

Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.

Bignoniaceae

Roble, Flor morado, Ocobo, Guayacán

Tamarindus indica L.

Leguminosae

Tamarindo

Tapirira guianensis Aubl.

Anacardiaceae

Cedro macho, Fresno

Terminalia amazonia (J.F.Gmel.) Exell

Combretaceae

Guayacán, Terminalia

Terminalia oblonga (Ruiz & Pav.) Steud.

Combretaceae

Guayabillo

Tetrathylacium macrophyllum Poepp.

Salicaceae

Cargadero

Trichilia hirta L.

Meliaceae

Cedro macho

Virola sebifera Aubl.

Myristicaceae

Nuanamo, Sangreoro

Vitex cymosa Bertero ex Spreng.

Lamiaceae

Aceituno

Vochysia ferruginea Mart.

Vochysiaceae

Dormilón, Botagio, Soroga

Zygia longifolia (Willd.) Britton & Rose

Leguminosae

Chipero

Xylopia aromática (Lam.) Mart.

Annonaceae

Malagueto, Escobo

Alnus jorullensis Kunth

Betulaceae

Aliso

Anacardium excelsum (Bertero ex Kunth) Skeels

Anacardiaceae

Caracolí, Aspave

Apeiba glabra Aubl.

Tiliaceae

Peine mono, Corcho

Bursera simaruba (L.) Sarg.

Burseraceae

Indio, Bija, Resbala mono

Camnosperma panamense Standl.

Anacardiaceae

Sajo

Ceiba pentandra (L.) Gaertn.

Malvaceae

Ceiba, Ceiba bonga

Drimys granadiensis L.f.

Winteraceae

Canelo de Páramo

Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.

Leguminosae

Piñón de Oreja, Dormilón, Orejero

Hura crepitans L.

Euphorbiaceae

Ceiba bruja, Acuapar, Ceiba amarilla, Ceiba blanca

Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don

Bignoniaceae

Canalete, Chingale, Gualanday

Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.

Malvaceae

Balso

Poulsenia armata (Miq.) Standl.

Moraceae

Carbón

Simarouba amara Aubl.

Simaroubaceae

Marfil, Machaco, Cedrillo, Tara

Spondias mombin L.

Anacardiaceae

Hobo

Ceiba samauma (Mart. & Zuce.) K.Schum.

Malvaceae

Volador

Huberodendron patinoi Cuatrec.

Malvaceae

Carrá

Podocarpus oleifolius D.Don

Podocarpaceae

Chaquiro, Pino Colombiano

Prumnopitys harmsiana (Pilg.) de Laub.

Podocarpaceae

Pino chaquiro

CATEGORÍA OTRAS ESPECIES MADERABLES

Son todas aquellas especies que no están incluidas en las dos anteriores categorías.

2. COEFICIENTE DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (CAA) - CLASIFICACIÓN DE PRÁCTICAS SILVÍCOLAS DE EXTRACCIÓN DE LA MADERA

NIVEL DE AFECTACIÓN

PRÁCTICAS SILVÍCOLAS DE EXTRACCIÓN DE LA MADERA

Muy Bajo

Fuerza humana

Bajo

Fuerza animal, canales artificiales permanentes

Medio

Cables aéreos, canales artificiales temporales

Alto

Carriles temporales

Muy Alto

Maquinaria para arrastre en vías temporales y permanentes, Maquinaria para cargue en vías temporales y permanentes